



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

UNIDAD:	DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
NUM. EXPEDIENTE:	PFPA/18.3/2C.27.5/00009-19
NUM. ACUERDO:	PFPA/18.3/2C.27.5/00009/19/00101
ASUNTO:	RESOLUCIÓN

RESOLUCION

En la ciudad de Guanajuato, capital del estado del mismo nombre, siendo los

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha 03 de mayo del 2019, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección número **RN/039/19**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizaran visitas de inspección a en el domicilio ubicado en

, con el objeto de verificar física y documentalmente que el inspeccionado haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el **09 de mayo del 2019**, se practicó la visita de inspección a en

levantándose al efecto el acta número **039**, en donde se circunstanciaron hechos y/u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental mismas que fue atendidas por a quien se le hizo saber que contaba con un plazo de 5 días para manifestar o presentar pruebas que a su derecho conviniera en relación con lo asentado en el acta de mérito, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, vigente.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpán, Ciudad de México
Tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- En fecha **25 de octubre del 2021**, La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió acuerdo de Emplazamiento número **AE/053/21**, mediante el cual se inició procedimiento administrativo contra

por los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **039**, de fecha **09 de mayo del 2019**; así mismo, se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho conviniera.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CUARTO.- En fecha **19 de noviembre del 2021**,

fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **19 de noviembre al 13 de diciembre del 2021**.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído **AC/032/22** de fecha **01 de agosto del 2022**.

SEXTO.- Transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente sin que

realizara manifestaciones y/o presentar las pruebas que a su derecho conviniera en relación con el acuerdo de emplazamiento número **AE/053/21** de fecha **25 de octubre del 2021**; de conformidad con el artículo 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad federal tiene por perdido su derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEPTIMO.- Con el acuerdo **AC/032/22** de fecha **01 de agosto del 2022**, notificado por lista en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **03 al 05 de agosto del 2022**.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído **AC/101/22** de fecha **08 de agosto del 2022**.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
Tel. (55) 5449 6300 - www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel. (55) 5449 6300 - www.gob.mx/profepa

CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



2022 *Ricardo Flores Magón*
Año de Magón
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 Cuarto, Quinto Párrafo, 14 Catorce, 16 Dieciséis, y 27 Veintisiete, Párrafo Tercero y 90 noventa de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** artículos 1º Primero, 14 Catorce, 16 Dieciséis, 17, 17 Bis Diecisiete Bis, Párrafo I Primero, en su Primera Parte, 18 Dieciocho, 26 Veintiséis Párrafo Noveno y 32 Bis, Treinta y Dos Bis fracción V Quinta y XLII Cuarenta y dos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Vigente**; 1º Primero, 3 Tercero, apartado "B", fracción I Primera, 4 Cuarto, 9 Noveno fracción XXIII veintitrés, 40 Cuarenta, 41 Cuarenta y uno, 42 Cuarenta y dos, fracción IV cuarta y último párrafo, 43 Cuarenta y tres Fracciones I Primera, V Quinta, X Decima y XLIX Cuarenta y nueve, 45 Cuarenta y cinco fracción VII Séptima, 46 Cuarenta y seis, 66 sesenta y seis, Fracciones VIII Octava, IX Novena, XI Décimo Primera, XII Décimo Segunda, XIII Décimo Tercera, XIX Décimo novena, XXII y Veintidós del **Reglamento Interior De La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de fecha 27 de julio del 2022, dos mil veintidós; Así como en el Artículo 1º Primero Párrafo I Primero, incisos E), párrafo Segundo con el numeral 10 diez y Artículo Segundo del **Acuerdo** por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 Catorce de Febrero del 2013 dos mil trece, 1º Primero, 2º Segundo, 3º Tercero, 14 Catorce, 16 Dieciséis Fracciones I Primera, II Segunda y IX Novena, 28, Veintiocho, 30 Treinta, 57 Cincuenta y Siete Fracción I Primera, 61 Sesenta y Uno Al 69 Sesenta y Nueve, 75 Setenta y Cinco de La **Ley Federal De Procedimiento Administrativo**, artículos 1 Primero fracción I primera, X Décima y Último párrafo, 4 Cuarto, 5 Quinta fracción III Tercera, IV Cuarta, XIX Decima Novena y XXII, 6 Sexto, 28 Veintiocho, fracciones XI Décimo Primero y XIII Décimo Tercero, 98 Noventa y ocho, 160 Ciento Sesenta, 161 Ciento Sesenta y Uno, primer párrafo, 162 Ciento Sesenta y Dos, 163 Ciento Sesenta y Tres, 164 Ciento Sesenta y Cuatro, 165 Ciento Sesenta y Cinco, 167 Ciento Sesenta y Siete, 168 Ciento Sesenta y Ocho, 169 Ciento Sesenta y Nueve, 170 Ciento Setenta, 170 Ciento Setenta Bis, 171 Ciento Setenta y Uno, 172 Ciento Setenta y Dos, 173 Ciento Setenta y Tres, 174 Ciento Setenta y Cuatro, 176 Ciento Setenta y Seis y 182 ciento Ochenta y Dos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** vigente; 1º Primero, 2º Segundo, 4º Cuarto, 5º Quinto, incisos O), fracciones I Primera y III Tercero, y R) fracción I Primera, del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con los siguientes hechos y omisiones:

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tiacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



Ricardo Flores
2022
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA



Con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el punto que antecede, presuntamente comete las infracciones establecidas en las fracciones VII y XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Toda vez que al momento de realizarse la visita de inspección en

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

domicilio que se certifica por medio de localización con equipo GPS, y por el dicho de quien atiende la visita.

Al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes fueron atendidos por el C. mismo que manifiesta que el predio sujeto a inspección es propiedad del mismo que está realizando la construcción de una bodega y una cabaña.

Los inspectores actuantes en compañía del inspeccionado realizan un recorrido por el lugar y se observa que el predio delimitado por una barda de piedra apuntalada con malla ciclónica (gavión) en la parte norte, y en la zona sur del predio con una altura de 2 metros y un metro de ancho, el predio al este colinda con la zona federal de la al oeste está delimitada con una barda de piedra pegada con mortero y colinda con un camino de terracería, este predio tiene una pendiente de 15 grados desde su parte alta hasta la parte baja del mismo.

La vegetación que se encuentra alrededor del polígono inspeccionado y que se delimita con coordenadas obtenidas con el GPS, es del tipo de nopal, mezquite, huizache, con altura de la vegetación 4.5 metros en promedio y una cobertura de copa de la vegetación de arbolado del 60%, la vegetación descrita se observa al norte y al sur, al este colinda con un camino de terracería y al oeste colinda o tiene el vaso de captación y espejo de agua de la Presa la Purísima.

Señala quien atiende la visita que las actividades que se realizaron fueron las de quitar nopales y pasto de matorral, respetando los arboles – mezquites. El lugar afectado por la remoción de suelo vegetal abarca las siguientes coordenadas:

NÚMERO	COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84, EN GRADOS, MINUTOS Y SEGUNDOS	ALTITUD
382		1861 m
383		1849 m
384		1847 m
385		1863 m

Con base a lo anterior, se establece que el área afectada es de 4.836 metros cuadrados de área de terreno forestal afectado por las obras descritas. (0.44836 hectáreas).

Se le solicita a quien atiende la inspección muestre la autorización en materia de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales que emite la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras descritas, manifestando que no cuenta con ella. Por tanto, téngase por instaurado el presente procedimiento administrativo a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia. -----

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. -----

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue **emplazado no fueron desvirtuados**. -----

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. En consecuencia, en virtud de que la irregularidad única no fue subsanada, ni mucho menos desvirtuada, la misma queda plenamente acreditada en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número 059 de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la cual tiene calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA, SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores
2022 Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA

CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. -----Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. -----

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27. ---

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a _____, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En virtud de que _____ no presentó ninguna prueba, ni realizó ninguna manifestación respecto a las medidas correctivas antes transcritas, esta autoridad determina que las mismas **NO FUERON CUMPLIDAS**.-----

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, _____ cometió las infracciones establecidas en las fracciones VII y XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de _____ a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del ordenamiento invocado, se toma en consideración: -----

¹ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

La gravedad de la infracción considerando los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización, cantidad del recurso dañado; así como la generación de desequilibrio ecológico y la afectación a los recursos Naturales.

La gravedad de la infracción cometida por se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el considerando II de la presente resolución.

Sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en las circunstancias y condiciones en las que se han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento.

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que infringió las fracciones VII y XII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

(Lo anterior importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas.

Por lo que atañe a la infracción consistente en no contar con la Autorización de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las obras realizadas y encontradas al momento de la visita de inspección como la construcción de una bodega y una cabaña, causando remoción de suelo forestal, afectando especies que predominan en la zona como nopal, mezquite, huizache, con altura de la vegetación 4.5 metros en promedio y una cobertura de copa de la vegetación de arbolado del 60%, la vegetación, en 0.44836 hectáreas, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, esta autoridad la considera **GRAVE**, toda vez que de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente define a la Evaluación del Impacto Ambiental como: el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, en este sentido, la autorización, que es el resultado de dicha evaluación establece las condiciones particulares de las obras y/o actividades que se pretenden llevar a cabo, por lo que se requiere su cumplimiento cabal y total, a efecto de que puedan ser minimizados los daños ambientales ocasionados, por lo tanto el no llevar a cabo esto, pone en riesgo los elementos naturales que coexistan en el área afectada, y tomando en cuenta que los inspectores federales actuantes circunstanciaron que el área afectada alberga un ecosistema que se encuentra rodeado por terrenos forestales, cuya vegetación se encuentra conformada por nopal, mezquite, huizache, con altura de la vegetación 4.5 metros en promedio y una cobertura de copa de la vegetación de arbolado del 60%, la vegetación, en este sentido, es factible concluir que dicha área correspondía a una zona

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



2022 *Ricardo Flores Magón*
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Forestal y/o preferentemente forestal, por lo que al no llevar a cabo dichas actividades con la correspondiente. En consecuencia, al no haber contado con la autorización multicitada, el inspeccionado omitió el uso ordenado y sustentable de los recursos naturales, además de prevenir, reducir, mitigar e inhibir prácticas irregulares en este sitio, así como la construcción de obras que modifiquen la morfología del lugar, por lo que es factible para esta autoridad concluir un daño ambiental por la conducta cometida.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: -----

Los daños ocasionados a los recursos naturales ocasionados por motivo de la conducta infractora de ----- se encuentran insertos en los Considerandos II y III, así como en el inciso que antecede. -----

No obstante, resulta conveniente enfatizar que los recursos naturales están estrechamente vinculados con la existencia del agua, ya que conforman una barrera física capaz de retener el agua y recargar los acuíferos subterráneos; sus raíces sostienen los nutrientes del suelo e impiden su erosión, y su follaje contribuye a mantener la calidad del suelo al amortiguar la caída de la lluvia y la fuerza del viento. La cubierta vegetal impide el arrastre de suelos, y con ello el azolve de canales, presas y cuerpos de agua, así como las inundaciones que afectan gravemente centros de población e infraestructura productiva. -----

Por tanto, la transformación ilícita de los recursos naturales implica la realización de actividades de explotación irregular, que traen como consecuencia el desequilibrio del ecosistema natural la pérdida de la biodiversidad, y el deterioro del suelo, y la disminución determinante de la cantidad y calidad del agua de que se dispone. -----

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: --

A efecto de determinar las condiciones económicas de ----- esta autoridad mediante el punto **NOVENO** del acuerdo de emplazamiento número **AE/053/21** de fecha **25 de octubre del 2021**, que presentara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante, esta autoridad a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, debido a que no las acompaña con probanzas con las cuales las acredite, lo anterior de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Sirve al anterior criterio sustentado por esta autoridad la siguiente tesis:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes, realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel. (55) 5449 6300 - www.gob.mx/profepa

Avanida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 - www.gob.mx/profepa

CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Resaltado por esta autoridad)

Asimismo, tomando en cuenta que en el acta de inspección número **039** de fecha **09 de mayo del 2019**, se circunstanció que fueron afectadas 0.44836 hectáreas, esta autoridad determina que para llevar a cabo dicha afectación requiere de recursos materiales y económicos, por lo que resulta evidente que el inspeccionado cuenta con las condiciones económicas suficientes para responder por la infracción cometida.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. -----

D) LA REINCIDENCIA: -----

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de ----- en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, en los términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: -----

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por ----- es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. -----

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar. -----

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. Siendo que del estudio a las constancias que integran el expediente que se estudia se desprende que o se cuenta con pruebas que acrediten la convergencia de ambos elementos.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel: (55) 5449 6300 - www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 - www.gob.mx/profepa

CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por otro lado, se advierte que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son normas de carácter Federal, que obligan al particular a un hacer o dejar de hacer; desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el

llevó a cabo el cambio de uso de suelo de un área forestal, debió acatar con lo dispuesto a las disposiciones aplicables a la actividad realizada, por lo que esta autoridad determina que es una violación cometida de forma NEGLIGENTE, en virtud de que NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de cumplimentar dicha obligación dispuesta en los artículos artículo 28, fracción VII de la

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 5, inciso O), fracción III, del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:-----

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el infractor implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el infractor cumpliera con sus obligaciones ambientales en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en **dinero y en tiempo**, en razón de que no invirtió los recursos y tiempo requeridos para obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras realizadas y encontradas al momento de la visita de inspección como la construcción de una bodega y una cabaña, causando remoción de suelo forestal, afectando especies que predominan en la zona como nopal, mezquite, huizache, afectando aproximadamente 0.44836 hectáreas, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

Al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el infractor cumpliera con sus obligaciones ambientales en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en **dinero y en tiempo**, en razón de que no invirtió los recursos y tiempo requeridos para obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras realizadas y encontradas al momento de la visita de inspección con la construcción de una bodega y una cabaña, causando remoción de suelo forestal, afectando especies que predominan en la zona como nopal, mezquite, huizache, en 0.44836 hectáreas, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:-----

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, establecidas en las fracciones VII y XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Toda vez que realizó la construcción de una bodega y una cabaña, causando remoción de suelo forestal, afectando especies que predominan en la zona como nopal, mezquite, huizache, en 0.44836 hectáreas, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

Carretera Picacho Ajusco 290, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores Magón
2022 Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA

CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por _____ implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, (además de que entrañan un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas naturales), con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es conducente amonestar a _____ conforme a la primera fracción del citado numeral 164, y al último párrafo del mencionado artículo 167; asimismo, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas: -

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A) Por la comisión de las infracciones establecidas en las fracciones VII y XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

1. Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$76,976.00, (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, PESOS, MONEDA NACIONAL 00/100)**, equivalente a **800, (ochocientas unidades de medida y actualización)**; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000, veces la unidad de medida y actualización que al momento de imponer la multa es de \$96.22, (noventa y seis pesos, con veintidós centavos moneda nacional), conforme al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), para el año 2022, vigente a partir del 01 de febrero del mismo año, establecido por el instituto nacional de estadística y geografía, (INEGI), publicado en el diario oficial de la federación el 10 de enero del año en curso.

En tales consideraciones, esta autoridad determina procedente imponer la sanción dispuesta en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **treinta a cincuenta mil**, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

Carretera Pipacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

En consecuencia, tomando en cuenta que la conducta es considerada grave, el carácter negligente al cometerla, el beneficio obtenido y las condiciones económicas en Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por lo expuesto en los considerandos que integran la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental;

* deberá llevar a cabo las siguientes medidas: -----

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel. (55) 5449 6300 - www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel. (55) 5449 6300 - www.gob.mx/profepa



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA

CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se le ordena a _____, llevar a cabo la **REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado a 0.44836 hectáreas, por la construcción de una bodega y una cabaña en _____

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anterior el inspeccionado deberá:

1. En un plazo de 15 días hábiles deberá de presentar ante la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización para de la manifestación de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por las afectaciones realizadas en el predio en mención, en caso de no contar con ella solicitarla ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----
2. En un término de 15 días deberá de Realizar y presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un peritaje de daños ambientales por las obras ya realizadas, en el predio en cuestión, el cual deberá contener:
 - Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cedula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica. -----
 - El escenario original del ecosistema, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con la autorización de Impacto Ambiental de terrenos forestales, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica – forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condicionantes del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada. -----
 - El escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación forestal, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio, descripción de las condicionantes del predio que incluya los fines a los que estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada. -----
 - Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales la flora y la fauna silvestre por la remoción de la vegetación, vegetación forestal, sin contar con la autorización de impacto Ambiental. --
 - Medidas Correctivas Propuestas (restauración del daño y Compensación). --
 - Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el peritaje. -----

Restituir a su estado base los habitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, por lo que deberá llevar a cabo la **REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE** mediante **EL RETIRO DE LAS OBRAS ANTES DESCRITAS**, dejando el sitio afectado al estado en que se encontraba previo a la realización de afectación, **en un plazo no mayor de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Administrativa.**

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

CARRÉTERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
RECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Resultando aplicable las siguientes tesis:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Época: Décima Época

Registro: 2012840

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)

Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Época: Décima Época

Registro: 2012846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)

Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



2022 *Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior se pone de conocimiento del inspeccionado que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las medidas antes impuestas, lo anterior de conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de

en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 46, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato: -----

Carretera Ribacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

CARRÉTERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



2022 **Ricardo Flores Magón**
Año de
PILCORSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en las fracciones VII y XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

una multa por el monto total de \$76,976.00, (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, PESOS, MONEDA NACIONAL 00/100), equivalente a 800, (ochocientos unidades de medida y actualización); toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000, veces la unidad de medida y actualización que al momento de imponer la multa es de \$96.22, (noventa y seis pesos, con veintidós centavos moneda nacional), conforme al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), para el año 2022, vigente a partir del 01 de febrero del mismo año, establecido por el instituto nacional de estadística y geografía, (INEGI), publicado en el diario oficial de la federación el 10 de enero del año en curso..

SEGUNDO.- Se le señala a _____, que deberá efectuar el pago de la multa aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO GUANAJUATO

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a

que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



2022 Flore
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a _____ que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Carretera Ptoachco Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
Tel. (55) 5449 6300 - www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 5, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

QUINTO.- Una vez que haya Causado Ejecutoria la Presente Resolución sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Sistema de Administración Tributaria, a través de la Administración local de recaudación en efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta delegación. -----

SEXTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la (unidad-administrativa) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. -----

SEPTIMO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito, y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. -----

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LGTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

OCTAVO.- Se le hace saber a que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. -----

DÉCIMO.- En cumplimiento del Décimo séptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales publicados en el Diario Oficial de la federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y el derecho del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistema de datos personales ante el instituto Federal de Acceso a la información Pública, y podrá ser transmitido a cualquier autoridad federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel. (55) 5449 6300 - www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel. (55) 5449 6300 - www.gob.mx/profepa



Ricardo
2022 Flores
Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA

CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato es responsable del sistema de datos personales y la dirección en donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

DÉCIMO PRIMERO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a _____ en el domicilio ubicado en _____

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN GUANAJUATO

Así lo proveyó y firma el

Encargado de Despacho

de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Guanajuato**, con fundamento en el acuerdo delegatorio número _____ e fecha _____

los artículos 1, 14, 16, 17, 17 Bis, Párrafo I, en su primera parte, 18, 26 párrafo IX, y 32 Bis, Fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos **1, 3 apartado "B", fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 Fracciones IV y Último Párrafo, 43 Fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, , 45 fracción VII último párrafo, 46, 66 Fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado el 28 de julio del 2022, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE.**

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel: (55) 5443 6300 www.gob.mx/profepe

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5443 6300 www.gob.mx/profepe

CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



Ricardo Flores
2022 Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA